



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/68/2020.

ACTOR. FLORIBERTO
SANTIAGO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN
NOCHIXTLÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de septiembre
de dos mil veinte¹.**

Sentencia, que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/68/2020, interpuesto por **Floriberto Santiago Cruz**, quien se ostenta como concejal suplente por el principio de representación proporcional, en contra de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán², por la omisión de iniciar el procedimiento de sustitución de concejal por renuncia de propietario, lo cual a su consideración vulnera su derecho de ser votado en la vertiente de ocupar del cargo.

I. Antecedentes del caso concreto.

Del estudio del escrito de demanda y anexos que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² En adelante autoridades responsables

1. Elección de las autoridades municipales. El uno de julio del dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir a los concejales al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca. en la cual la planilla de la coalición “Juntos Haremos Historia”, resultó ganadora. El seis de julio siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, les otorgó la constancia de mayoría y validez.

Además, entregó la constancia de asignación a los candidatos electos bajo el principio de representación proporcional, entre ellos a los concejales electos postulados por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, a la formula integrada por Rubén Alcides Miguel Miguel (propietario) y Floriberto Santiago Cruz (suplente), del partido de la Revolución Democrática.

2. Protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de concejales y concejales para el efecto de instalar el Ayuntamiento para el periodo 2019-2021, en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

3. Presentación de renuncia. El dos de abril, Rubén Alcides Miguel Miguel, en su carácter de Regidor de Ecología, Panteón y Jardines del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, presentó renuncia a su cargo de Regidor de Ecología, Jardines y Panteones, al manifestar motivos de carácter familiar le era imposible continuar en el desempeño del cargo.

4. Presentación de solicitud de toma de protesta e incorporación al Ayuntamiento Asunción Nochixtlán, Oaxaca. El veintidós de abril, Floriberto Santiago Cruz⁴,

³ En adelante Instituto Electoral Local.

⁴ En adelante el actor



ostentando el carácter de concejal suplente por el principio de representación proporcional solicitó a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, a efecto que se no se dilatará el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal con motivo de la renuncia presentada por el concejal propietario Rubén Alcides Miguel Miguel y se le notificara la fecha y hora para que en sesión de cabildo se realizara la toma de protesta.

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

5. Presentación. El treinta y uno de julio, el actor presentó ante este tribunal, juicio ciudadano en contra la omisión de iniciar el procedimiento de sustitución de concejal por renuncia de propietario, que a su juicio violan sus derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente de ocupar el cargo.

6. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/68/2020 y turnar los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su instrucción.

7. Radicación. Mediante acuerdo de diez de agosto, el Magistrado radicó en la Ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa, y requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad, rindieran su informe circunstanciado.

8. Publicidad, radicación, admisión, y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de septiembre, tuvo a las autoridades responsables remitiendo las constancias del trámite de publicidad, y ante la omisión de rendir su informe, se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación

reclamada, salvo prueba en contrario, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha y Hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral señaló las diez horas del veinticinco de septiembre, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca⁷.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor es concejal suplente electo por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y reclaman de la Presidenta Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, la omisión de iniciar el procedimiento de sustitución de concejal por renuncia de propietario a efecto de que pueda integrar el ayuntamiento, lo cual a su juicio viola sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electo.

⁵ En adelante Constitución Federal

⁶ En adelante Constitución Estatal

⁷ En adelante Ley de Medios



III. Urgencia De Resolución.

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió los Acuerdos Generales 6/2020 y 16/2020, por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones de resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes, entendiéndose por estos, los que se encuentren relacionados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, aquellos en los que se alegue la existencia de violencia política por razón de género, también los que generen la posibilidad de un daño irreparable y cualquier otro asunto que el pleno califique con ese carácter.

Ahora bien, el asunto que se dirime se estima de urgencia resolución, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, los actos que se controvierten están relacionados con la violación de sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, lo cual de no analizarse traería como consecuencia una posible vulneración de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica al actor sobre los derechos que aduce vulnerados, emitiendo la sentencia respectiva, ya que, solo de este modo se cumple con el principio

de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

IV. Requisitos de procedibilidad.

Determinado lo anterior, se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13, inciso a) 104 y 105, de la Ley de Medios, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a las autoridades responsables, menciona los hechos en que basa su impugnación, el agravio que le causa, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, el acto que reclama es una omisión, por tanto no es posible fijar una fecha a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debió promover el presente juicio, toda vez se trata actos de naturaleza omisiva, que se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de trato sucesivo, y en tal virtud, el plazo para impugnarlos no vence mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad señalada como responsable de llevar a cabo la conducta cuya omisión se le imputa.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATANDOSE DE OMISIONES.

Legitimación. Se cumple el requisito, al ser promovido por parte legítima, ello en razón que el actor promueve con el carácter de concejal suplente y para ello exhibe copia certificada de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional expedida a su favor como concejal suplente electo del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley de Medios.

En atención al acto que reclama el actor, es evidente que tiene legitimación para promover el presente juicio.

Interés Jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que la omisión impugnada por el actor tiene que ver con el ejercicio de cargo de elección popular, lo que se traduce en una posible afectación al derecho de ser votado.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

V. Agravios y pretensión.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor impugna la omisión de iniciar el procedimiento de sustitución de concejal por renuncia de propietario.

Lo cual a su consideración le causa como **agravio**: que la Presidenta Municipal no convoque a sesión de cabildo para tomarle protesta como regidor y se le convoque a las sesiones ordinarias y extraordinarias, lo cual **vulnera a su derecho de**

ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, que implica el ser postulado a la contienda electoral y a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó.

Pretensión. Por tanto, se considera que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a las autoridades responsables inicien el procedimiento de sustitución de concejal con la celebración de sesión de Cabildo en la cual califiquen la renuncia que presentó el concejal propietario Rubén Alcides Miguel Miguel, al cargo de Regidor de Ecología, Jardines y Panteones del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, **y en consecuencia**, se ordene al Cabildo le tome protesta como regidor de Ecología, Jardines y Panteones del citado ayuntamiento y se le convoque a las sesiones de cabildo.

VI. Cuestión previa

En el caso, se está en presencia de un caso extraordinario, porque la presidenta municipal y los integrantes del Ayuntamiento no remitieron sus informes circunstanciados, respecto del acto que les reclama el actor.

Así, por disposición legal, las autoridades responsables tienen el deber de cumplir con lo que disponen los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, realizar la publicidad del medio de impugnación que haga valer algún ciudadano contra actos de esa autoridad.

Vencido el plazo que establece la ley para la publicidad del medio de impugnación, deberá de remitirlo a la autoridad que va conocer del mismo, con su informe circunstanciado y las pruebas que a su juicio acrediten la legalidad de su acto.



Se afirma lo anterior, en atención a las razones de notificación del acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, hechas el trece de siguiente por el actuario adscrito a este Tribunal, en las cuales se hace constar que la notificación a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, fue recibida en las oficinas que ocupa la presidencia municipal y la dirigida a los integrantes del citado Ayuntamiento en la oficinas que ocupa la sindicatura Municipal.

Inobservando lo previsto en los artículos 1, 17 y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; observar la constitución y las normas que de ella emanen.

Su actitud, se traduce en un obstáculo en la administración de justicia a favor del actor y en un desacato a una determinación judicial, sin que esto se traduzca que le asista la razón al actor, puesto que este órgano resolutor tiene el deber de estudiar las constancias que obran en autos.

VII. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, señala que son obligaciones de la ciudadanía de la República

desempeñar los cargos de elección popular de la federación, o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 774, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 28 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Segunda Sección del 28 de septiembre del 2019)

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. En todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género. De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere. Las renunciaciones, a que se refiere el párrafo anterior, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto correspondiente.

En ese sentido, en el capítulo V del título Cuarto, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece un **procedimiento** para regular el trámite que debe darse licencias, **renuncias** y el **modo de suplir las ausencias** de los integrantes de los Ayuntamiento.



VIII. Estudio de fondo.

Agravio único. La omisión de la Presidenta Municipal e integrantes de Cabildo de convocar y celebrar sesión de cabildo para tomarle protesta como regidor, lo cual vulnera a su derecho a votar y ser votado, que implica el ser postulado a la contienda electoral y a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó.

Al respecto el actor, en esencia manifiesta:

Que el uno de julio de dos mil dieciocho, participó en elección de concejales al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

Que el seis de julio siguiente, el Instituto Electoral Local entregó a Rubén Alcides Miguel Miguel (propietario) y al actor Floriberto Santiago Cruz (suplente), constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, como concejales electos del citado Ayuntamiento, postulados por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, por el partido de la Revolución Democrática.

Que el uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, protestando el cargo como concejal Rubén Alcides Miguel Miguel, quien asumió el cargo de regidor de Ecología, Panteón y Jardines.

El dos de abril de dos mil veinte, Rubén Alcides Miguel Miguel, en su carácter de Regidor de Ecología, Panteón y Jardines del Ayuntamiento de mérito, presentó escrito de renuncia a su cargo de Regidor al manifestar motivos de carácter familiar le era imposible continuar en el desempeño del cargo.

Que el veintidós de abril siguiente, el actor presentó solicitud a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, que tenía conocimiento de la renuncia al cargo presentada por Rubén Alcides Miguel Miguel, en su carácter de Regidor de Ecología, Panteón y Jardines del citado Ayuntamiento, por tanto, le pidió que no dilatara el procedimiento asentado en la Ley Orgánica Municipal y le notificara la fecha y hora en que se celebraría sesión de cabildo en la cual se le tomara la protesta como regidor e integrante citado Ayuntamiento.

Solicitud, le fue contestada el veintitrés siguiente mediante oficio Mun. Noch /P.M./499/2020, en el sentido que, se citaría a sesión de cabildo a los integrantes del Ayuntamiento en cuanto pasara la contingencia relativa a la pandemia del COVID 19, para efecto de calificar la renuncia al cargo de Regidor de Ecología, Panteón y Jardines y en caso de aprobarse se remitiría al Congreso del Estado para la aprobación de su renuncia.

Que el veinticuatro de abril de dos mil veinte, volvió a solicitar a la Presidenta Municipal lo convocara a la sesión de cabildo en la cual se le tomara la protesta y no dilatara el procedimiento asentado en la Ley Orgánica Municipal, el cual le fue contestado el 28 de abril siguiente, mediante oficio Mun. Noch /P.M./521/2020 en el sentido de informarle que no tiene intención de obstaculizar el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, al día que contestó informó que el Cabildo no había sesionado para informar sobre la renuncia.

Para sustentar su dicho, acompañó a su escrito de demanda copia certificada por el Notario Público número 38, en el Estado, de los siguientes documentales:



- Del acuse de recibido del escrito de veinte de febrero de dos mil veinte, dirigido a Lizbeth Victoria Huerta en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, con atención a las y los Regidores, signado por Rubén Alcides Miguel Miguel, por el cual presenta formal renuncia a su cargo de regidor de Ecología, Panteón y Jardines, y solicita se califique su renuncia y se llame a su suplente para ocupar el cargo.

El cual fue recibido el dos de abril siguiente, por la Presidencia Municipal, Regidurías de Hacienda; Agencias, Barrios y Colonias; Salud; Servicios Municipales, Dirección de Obras Públicas y otra área cuyo sello no es legible.

- Acuse de recibido del escrito de diecisiete de abril de dos mil veinte, dirigido a la Presidenta Municipal y concejales del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, con signado por Floriberto Santiago Cruz, por el cual en atención a la renuncia de Rubén Alcides Miguel Miguel, al cargo de regidor de Ecología, Panteón y Jardines, solicita no dilaten el procedimiento asentado en la Ley Orgánica Municipal y se le notifique la fecha y hora de la sesión en la cual se le tome protesta como regidor e integrante del Ayuntamiento de mérito.
- Oficio Mun. Noch /P.M./499/2020, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, dirigido a Floriberto Santiago Cruz, por el cual le informa que se citara a Sesión de Cabildo para calificarla renuncia de Rubén Alcides Miguel Miguel, al cargo de regidor de Ecología, Jardines y Panteones, en cuanto pase la contingencia relativa a la pandemia del

COVID 19; y al efecto remitirá al Congreso del Estado para la aprobación de la renuncia, por tanto, no es posible tomarle protesta hasta tanto no se apruebe la renuncia del concejal propietario por integrantes de la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca.

- Acuse de recibido del escrito de veinticuatro de abril de dos mil veinte, dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, signado por Floriberto Santiago Cruz, por el cual en atención al Oficio Mun. Noch /P.M./499/2020, reitera su solicitud la cual sustenta en el artículo 34 de la Ley Orgánica municipal, y al efecto solicita no dilate el procedimiento asentado en la citada ley y se le notifique la fecha y hora de la sesión en la cual se le tome protesta como regidor e integrante del Ayuntamiento de mérito.
- Oficio Mun. Noch /P.M./521/2020, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, dirigido a Floriberto Santiago Cruz, por el cual le informa que no existe intensión de obstaculizar el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica, e citara a Sesión de Cabildo para calificarla renuncia de Rubén Alcides Miguel Miguel, al cargo de regidor de Ecología, Jardines y Panteones, en cuanto pase la contingencia relativa a la pandemia del COVID 19; y al efecto remitirá al Congreso del Estado para la aprobación de la renuncia, por tanto, no es posible tomarle protesta hasta tanto no se apruebe la renuncia del concejal propietario por integrantes de la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca.



Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que los elementos antes descritos y que obran en el expediente, tomando en cuenta la afirmación del actor en su demanda de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es un hecho que no está controvertido⁸ que las solicitudes presentadas por el actor ante las responsables fueron contestadas, sin embargo, mediante oficio Mun. Noch /P.M./521/2020, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, le informó al ahora actor que no existe intención de obstaculizar el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica, y que citara a Sesión de Cabildo para calificarla renuncia de Rubén Alcides Miguel Miguel, al cargo de regidor de Ecología, Jardines y Panteones, no obstante lo anterior, para poder tomar posesión del cargo como regidor propietario deberá esperar a la declaración de procedencia o improcedencia que realice el congreso del estado, pues no es lo mismo calificar la renuncia presentada por un concejal, que la declaración de procedencia de la misma.

De ahí que, le asista la razón al actor al señalar que la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, han sido omisos en llevar acabo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ello porque el citado numeral establece:

⁸ Artículo 15, sección 1, de la Ley de Medios Local.

Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.”

En ese sentido, para que se materialice el derecho del actor de integrar el ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, es necesario que el cabildo primero califique la renuncia presentada por el Rubén Alcides Miguel Miguel, para que el ahora actor pueda ser llamado, pues como lo establece la propia normativa municipal las ausencias tienen que cubrirse por el suplente y posteriormente hacer del conocimiento al Congreso, autoridad que a su vez emitirá la declaratoria correspondiente con la emisión del Decreto respectivo.

Puesto que la propia normativa municipal refiere que en caso de que el suplente no acudiere, corresponde al Congreso del Estado proveer lo necesario es decir, una vez que el ayuntamiento haya llamado al concejal suplente y este no acudiera, el Ayuntamiento estaría obligado a darle aviso a la Legislatura del Estado, para que este a su vez emita una declaratoria, y posteriormente, si fuera el caso, designe de entre los concejales electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Haciendo del conocimiento que los efectos de declaratoria que realiza el Congreso del Estado son para efectos de dar certeza del procedimiento, con relación a terceros, como la Secretaría



General de Gobierno del Estado en la emisión de la acreditación correspondiente.

Así, dicho procedimiento debe revestir una serie de formalismos, para garantizar que cumple con los requisitos mínimos que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben de observar, pues tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime cuando se trata de la **renuncia** a un cargo de elección popular.

Por tanto, corresponde a partir de ello al Cabildo de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, calificar la renuncia presentada por Rubén Alcides Miguel Miguel, al cargo de regidor de Ecología, Jardines y Panteones. Hecho que la autoridad municipal responsable no acreditó que ha realizado ni en sentido negativo o positivo a favor del citado concejal.

Tampoco se justifica que la responsable sustente su respuesta⁹ en que citará a sesión de Cabildo para calificarla la misma, en cuanto pase la contingencia relativa a la pandemia del COVID 19, pues es un hecho notorio que no se tiene fecha cierta para que los ciudadanos regresen a la vida que tenían anterior a la pandemia ocasionada por el virus SAR-CoV2, que como medida de prevención los estados han implementado el menor desplazamiento de las personas para evitar las aglomeraciones. Sin embargo, tratándose de autoridades estas no pueden suspender de manera total sus actividades, como lo es, la celebración de las sesiones de cabildo de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; aunado a ello, no es justificable posponer las determinaciones del Cabildo Municipal, tomando en consideración que a la fecha el semáforo en que se encuentra

⁹ Mun. Noch./P.M./499/2020

el estado de Oaxaca, está en el color naranja¹⁰; de ahí que es posible realizar las sesiones de cabildo; observando los cuidados necesario tales como:

- Conservar una sana distancia, cuando menos a 1.5 metros de distancia el uno del otro.
- Uso de cubrebocas, caretas y gel.
- Saludo a distancia, no saludar de mano o abrazo.

De ahí que, las sesiones de cabildo se puedan realizar con las medidas y protocolos de seguridad que ha establecido la Secretaría de Salud Federal, o a través del uso de mecanismos tecnológicos con las plataformas existentes (video conferencia, video llamadas o algún otro), **siempre y cuando** estén al alcance de todas y todos los que tengan que intervenir en la sesión de cabildo. Con ello garantizar la salud de la población y de los integrantes del Cabildo y los empleados del Ayuntamiento.

Ya que la calificación de la solicitud de renuncia a su cargo de regidor presentada por el ciudadano, Rubén Alcides Miguel Miguel, es un asunto que no puede esperar que concluya el periodo de contingencia, dado los derechos involucrados de los interesados y la debida integración del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán Oaxaca. Aunado al lapso de tiempo comprendido entre las respuestas dadas por la presidenta municipal esto es, en el mes de abril, en los días veintitrés y veintiocho del citado mes.

Lo cual se concluye, restringe los derechos político electorales del actor Floriberto Santiago Cruz, porque a partir de que se

¹⁰ Consultable en la página

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/579744/Comunicado_Tecnico_Diario_COVID-19_2020.09.23.pdf



califique de la renuncia presentada por Rubén Alcides Miguel Miguel, al cargo de regidor de Ecología, Jardines y Panteones, como consecuencia jurídica, surge su derecho de concejal suplente para **asumir dicho cargo ante las autoridades responsables, para que rinda protesta de Ley y asuma el cargo con todos los derechos y obligaciones inherentes.**

En mérito de lo anterior, se concluye que las autoridades responsables no ha realizado los actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo, al no dotar de seguridad jurídica y certeza a los acto que le son reprochados, ante la omisión de pronunciarse con relación a la renuncia presentada y la intención del actor de asumir el cargo de regidor de Ecología, Jardines y Panteones del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Ya que, si bien un Ayuntamiento puede cumplir con sus funciones con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con el procedimiento establecido para el caso de renuncia de sus integrantes, se busca que éste se integre con los concejales que fueron electos, tanto por los principios de mayoría como de representación proporcional según corresponda.

Consecuentemente, las autoridades responsables tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación del máximo órgano de gobierno en el Municipio.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión del actor que se ordene a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, le tomen protesta como regidor

de Ecología, Jardines y Panteones, no es procedente aceptar su petición, ya que el asumir el cargo de regidor, es **consecuencia jurídica de que se califique procedente la renuncia presentada por Rubén Alcides Miguel Miguel, al cargo de regidor de Ecología, Jardines y Panteones del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente a los integrantes del Cabildo de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por tanto, dicho derecho está sujeto a la determinación que emita el ayuntamiento.

En mérito de lo anterior, **se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, lleve a cabo el procedimiento que refiere el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.**

En consecuencia, Presidenta Municipal deberá de convocar a los integrantes de Cabildo a la celebración de sesión de Cabildo correspondiente la cual deberá realizarse dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación estableciendo como orden la calificación del escrito de veinte de febrero de dos mil veinte, presentado ante las citadas autoridades, signado por Rubén Alcides Miguel Miguel, por el cual presentó formal renuncia a su cargo de regidor de Ecología, Panteón y Jardines, y se contesten las peticiones en el realizadas.

Para ello, deberá de tomar las medidas sanitarias o apoyarse de las herramientas tecnológicas para llevar acabo la sesión de cabildo, para el caso, de optar por herramientas tecnológicas verificar que todas y todos los que van a integrar la sesión de cabildo cuenten con dicho instrumento.



Para el caso que, en la citada sesión se apruebe la renuncia del regidor propietario Rubén Alcides Miguel Miguel, deberá llamar a su suplente Floriberto Santiago Cruz, a efecto de que se le tome protesta y asuma el cargo de regidor de Ecología, Panteón y Jardines del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca. Lo anterior, en observancia al principio rector de la impartición de justicia, de completitud, que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal.

Para ello se vincula al síndico y regidora y regidores acudir a dicha sesión de Cabildo. **Debiendo hacer del conocimiento de forma fehaciente al actor**, los acuerdos que en uso de su autonomía en dicha sesión el cabildo determine.

Una vez hecho lo anterior, dentro de un plazo de **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** deberá informar a este tribunal del cumplimiento dado, remitiendo las documentales con las cuales acredite dicho cumplimiento.

Apercíbasele a la **Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto de la suspensión o revocación de mandato.

Asimismo, apercíbaseles que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Notificación. Personalmente a la parte actora y mediante oficio a cada concejal integrante del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, procedan en los términos ordenados en el presente fallo.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos ordenados

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.